

LEY XIII.

D. Felipe II, Ordenanza 86 de Audiencias en Toledo, á 25 de mayo de 1596.
Que los oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos.

Ordenamos que los oidores cuando visitaren las cárceles de indios, vean y reconozcan las deposiciones de testigos y no visiten por relacion.

LEY XIV.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567.
Que dá la forma de despachar en visita á los indios presos por deudas, que se han de entregar á sus acreedores.

De las visitas de cárcel hechas por los oidores, han resultado inconvenientes en daño y perjuicio de los indios, dándolos á servicio por deudas civiles á otras personas que á sus acreedores, por mas tiempo que el necesario para pagar las deudas y depositándolas entretanto que sus causas civiles ó criminales, aunque leves se determinaban: y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga á nuestro servicio, bien y conservacion de los indios, mandamos que si algun indio estuviere preso por deuda y por no tener con que pagar se hubiere de entregar á su acreedor para que le sirva, guarden los oidores las leyes de estos reinos de Castilla, que sobre esto disponen y entreguen al indio al mismo acreedor, para que le sirva el mismo tiempo que pareciere necesario á pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recibir ni servirse de él en pago, le mande soltar y no permitan que para este efecto se venda á otra persona alguna.

Si el indio despues de ser entregado á su acreedor, para que sirva se huyere antes de haber cumplido el tiempo porque le fue dado, y le tornaren á prender, harán que sea vuelto á poder del acreedor y que le acabe de servir, conforme al asiento primero que con él se hubiere hecho, sin novedad alguna, y no se pueda vender ó dar á otra persona, si el acreedor no le quisiere como dicho es.

Cuando hubieren de dar algun indio á servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber y entender, qué oficio tiene el indio, y qué habilidad y suficiencia, informándose asi mismo de lo que ganan comunmente los oficiales de aquel oficio, para que entendido lo uno y lo otro, den y señalen al indio el salario que justamente hubiere de haber por su servicio, y conforme á esto vaya desquitando y pagando su deuda.

Si el indio que estuviere preso, conforme á la cantidad de la deuda que debe, y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con un mes ú otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen á que sirva mas de lo que fuere necesario á la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se hubiere entregado algun indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen y acostumbran hacer, y el indio hubiere acabado de servir á su acreedor el tiempo porque le fue entregado, hánganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente al valor del dine-

ro que le prestó, estando en su casa y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por emprestido, y el indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen para que le sirva en pago de la deuda.

Si los indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, cuarta y mas veces los castigarán como mejor les pareciere y por esta causa en ninguna forma condenarán al indio á servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo de cualesquier ordenanzas que en estos casos dispongan lo contrario, aunque esten confirmadas por Nos, que si necesario en cuanto á esto las derogamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demas.

Si algun indio mayormente casado ú oficial, estuviere preso por delito, castiguenlo conforme á su culpa sin condenarle á servicio, dejándole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave y de tal calidad que les parezca resolver de otra forma segun derecho.

Si algunos indios estuvieren presos por causa civil ó criminal, no los manden depositar entre tanto que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarse por determinar, y pondrán mucha diligencia para que con toda brevedad se prosigan y acaben como de pobres y miserables personas.

Si algun indio se diere á servicio en los casos susodichos, harán que en el libro de la visita de la cárcel se asiente su nombre, y el acreedor á quien se da á servicio, y el tiempo que se mandó que le sirva, y el día que se le entrega, y el precio que le está señalado por su salario.

Cuando alguno de los oidores visitare las cárceles, si por los procesos pareciere la inocencia ó culpa de los indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al oidor que hubiere mandado prender al indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

LEY XV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 27 de octubre de 1616.
D. Felipe IV á 4 de mayo de 1648.

Que los oidores no suelten ni dén esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres.

Los oidores no suelten en visita de cárcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haberse ejecutoriado por los alcaldes del crimen de Lima y Méjico, que vengan á estos reinos, ó pasen donde residieren sus mugeres á hacer vida maridable, ni les den esperas.

LEY XVI.

El mismo en Madrid á 26 de noviembre de 1630.
Que en las visitas de cárcel no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales.

En las visitas de cárcel generales y particulares que hicieron los vireyes, presidentes, oidores y alcaldes no suelten presos por deudas de alcabalas, aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos reales (3).

(3) A no ser que sea por el nacimiento del príncipe, en que se deben soltar los que no tuvieron los delitos que expresa la cédula de 8 de setiembre de 1707.

LEY XVII.

D. Felipe II en Toledo á 29 de mayo de 1596. Don Felipe III en Barcelona á 8 de junio de 1599. En Ventosilla á 20 de octubre de 1614. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los presos por pena de ordenanza, no sean sueltos sin depositarla, y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas.

Algunos presos por los corregidores y justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra cámara, e interponen apelacion á las audiencias, donde en visita de cárcel consiguen soltura en fiado, quedándose las causas sin sentenciar en fraude de nuestra cámara: Ordenamos que los transgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena,

para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos que en todas las audiencias haya sale de relaciones, ó en la del crimen donde la hubiere, se señale un día cada semana, para ver y determinar con brevedad y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad que asi se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada audiencia, aunque se estén siguiendo, y que los presidentes y oidores no sentencien en las visitas de cárcel los pleitos definitivamente, y solo traten en ella si los presos lo están justa ó injustamente, y guarden las leyes de este título.

Que los vireyes dejen á los alcaldes ejercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34, tit. 17. lib. 2.

TÍTULO OCHO.**De los delitos y penas, y su aplicacion.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que todas las justicias averiguen y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, que averiguen y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces y escandalosos contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision y cuidado, sin omision ni descuido usen de su jurisdiccion, pues asi conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de octubre de 1543.

Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

Por la ley 25, tit. 1, lib. 1 de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y ejecutadas en las Indias con todo rigor, como alli se contiene.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 24 de agosto de 1529. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que sean castigados los testigos falsos.

Somos informados que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleitos y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan cuando se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las audiencias y justicias, que con muy particu-

lar atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con rigor á los delinquentes, conforme á las leyes de nuestros reinos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios y ejecucion de la justicia.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de setiembre de 1548.

Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españoles y mestizas.

En el delito de adulterio procedan nuestras justicias contra las mestizas, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, y las guarden como dispone respecto de las mugeres españolas.

LEY V.

El mismo en Barcelona á 14 de setiembre de 1519. El mismo y el príncipe gobernadora en Valladolid á 14 de abril de 1545. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la pena del marco y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doble que en estos reinos de Castilla.

Mandamos que la pena del marco contra los amancebados y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos reinos de Castilla á los otros delinquentes, sean y se entiendan al doble en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto. (1)

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 26 de junio de 1536.

Que á los indios amancebados no se lleve la pena del marco.

En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á los indios amancebados como en es-

(1) Sobre delitos de esta clase, ó cuando se trate de estupro, debe tenerse presente la cédula de 31 de mayo de 1801, en que se ha mandado que nunca se ponga en la cárcel á los acusados por aquel delito.

tos reinos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor ni penas pecuniarias: Ordenamos á nuestras justicias, y encargamos á los prelados eclesiásticos, que no les impongan ni ejecuten tales penas, y las hagan volver y restituir.

LEY VII.

D. Felipe II, Ordenanza 117 de Audiencias. En Toledo á 23 de mayo de 1596.

Que no se prenda muger por manceba de clérigo, fraile ó casado, sin informacion.

Los alguaciles no prendan á ninguna muger por manceba de clérigo, fraile ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Que las justicias oprimien á las indias amancebadas á irse á sus pueblos á servir.

Ordenamos que si hubiere sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias á que se vayan á sus pueblos ó á servir, señalándoles salario competente. (2)

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 14 de julio de 1564. En Galapagar á 15 de enero de 1568.

Que no se pueden traer estoque, verdugo ó espada de mas de cinco cuartas de cuchilla.

Mandamos que ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, pueda traer ni traiga estoque, verdugo ó espada de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla; y el que lo trajere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el estoque, verdugo ó espada; y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena pecuniaria y armas susodichas aplicamos al juez ó alguacil que las aprehendiere.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 23 de mayo de 1559.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Ordenanza 54.

Que los indios puedan ser condenados á servicio personal de conventos y república.

Estando prohibido por la ley 5, tit. 12, lib. 6, que los indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido que es beneficio y conveniencia de los indios, por excusarles otras penas mas gravosas y de mayor dificultad en su ejecucion, y que conviene permitirlo con algunas circunstancias y calidades; y habiendo advertido que como para ellos no hay galeras, ni fronteras, ni destierro á estos reinos de Castilla, ni suole ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos donde no hay impuesta pena legal, convendrá condenarlos á servicio personal: Ordenamos y mandamos que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores (y no otros jueces inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal y no perpétuo, proporcionado al delito en que sean bien tratados, ganen dineros ó aprendan

(2) Véase la ley 73, tit. 14, lib. 1.º

oficios, con calidad de que sirvan en los conventos ú otras ocupaciones ó ministerios de la República, y no á personas particulares como está resuelto. Otrosí ordenamos, que habiéndose de imponer á los indios pena de destierro, no pase del distrito de la ciudad cabeza de provincia, á que su pueblo fuere junto si no interviere mucha causa, segun el arbitrio del juez y calidad del delito.

LEY XI.

D. Felipe II allí á 30 de enero de 1580.

Que los condenados á galeras, sean enviados á Cartagena ó Tierra-Firme.

Todos los delinquentes que por sus delitos condenaren á galeras las audiencias, corregidores y justicias de las Indias, especialmente en el Perú y Nuevo Reino, sean enviados á las provincias de Cartagena ó Tierra-Firme, cuando allí las hubiere, para que sirvan como los demas forzados. (3)

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1555.

Que se gaste de penas de cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.

Los presos que fueren enviados del Perú á Tierra-Firme condenados á galeras, destierro perpétuo de las Indias y otras penas, dirigidos á estos reinos de Castilla, es nuestra voluntad que sean aviados y mantenidos en Tierra-Firme de penas de cámara, el tiempo que allí estuvieron, y el presidente y gobernador ordene que los maestros de los navios los traigan á buen recaudo, y den para su matelotaje lo que pareciere necesario, y acá se les pague de bienes de los presos, y si no los tuvieren de donde convenga. (4)

LEY XIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de julio de 1581.

Que los galeotes enviados de estos reinos á las galeras de las Indias, sean remitidos cumplido el tiempo.

Ordenamos, que los galeotes enviados de estos reinos para servir en las galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, no se consientan ni permitan quedar en aquellas partes y sean luego remitidos á España.

LEY XIV.

D. Felipe III allí á 13 de octubre de 1600.

Que los alcaldes y justicias no condenen á gentiles hombres de galera.

Está ordenado que en nuestras galeras no se hagan condenaciones para servir de gentiles-hombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos á todos nuestros alcaldes, jueces y justicias que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones é impongan penas correspondientes á los delitos.

(3) Por real orden de 23 de enero de 754 se había revocado, y por cédula de 16 de abril de 58 se manda observar.

(4) Pero se les debe enviar con los autos de la causa, segun real orden de 15 de diciembre de 1767.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572. En San Lorenzo á 25 de setiembre de 1595.

Que los jueces no moderen las penas legales y de ordenanza.

Nuestras audiencias, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores moderan las penas en en que incurren los jugadores y otros delinquentes, y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su ejecucion, mandamos que no las moderen, y guarden y ejecuten las leyes y ordenanzas conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1664.

Que las justicias guarden las leyes y ordenanzas en la ejecucion de las penas aunque sean de muerte.

Habiendo tenido por bien de resolver que los vireyes, presidentes, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de las Indias, no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en españoles ó indios, sin comunicarlo primero con las audiencias de sus distritos y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que fué nuestra voluntad exceptuar á los vireyes y presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla: ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución, en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad y mandamos á los vireyes, presidentes, jueces y justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme, que en todas las causas de cualquier calidad que sean, contra cualesquier españoles, indios, mulatos y mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias y leyes de estos reinos de Castilla, que tratan de las penas y conminaciones que se deben imponer á los delinquentes, y que ejecuten sus sentencias aunque sean de muerte, en la forma que en ellas y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con lo libertad que conviene.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1618.

Que los jueces no compongan delitos.

Mandamos á los presidentes, oidores, jueces y justicias que no hagan composiciones en las causas de querrelas ó pleitos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública por la gravedad del delito ó por otros fines, estando advertidos que de no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos y osados para atreverse en esta confianza, á lo que no harian si se administrase justicia con relictud, severidad y prudencia.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 25 de enero de 1531.

Que habiéndose de extrañar algunos, se remitan los autos de la causa.

Si hubiere algun caballero ó persona, tal que

convenga extrañar de las Indias y presentarse ante Nos, puédalo ejecutar el gobernador, y déle los autos cerrados y sellados, y por otra via nos envíe copia para que seamos informado, y esta resolución no sea sin muy gran causa. (5)

LEY XIX.

El mismo en Toledo á 19 de mayo de 1525.

Que los tenientes de gobernadores no puedan extrañar de la tierra.

Pónese una cláusula en los títulos de gobernadores, por la cual se les dá facultad para que si les pareciere conveniente, echen de la tierra algunos hombres inquietos sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus tenientes y oficiales, y no se ha de extender á otros ministros inferiores, mandamos que no lo ejecuten otros que nuestros gobernadores por sus propias personas.

LEY XX.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de noviembre de 1568.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde la ley 61, tit. 3, lib. 3, sobre extrañar de las Indias á los que conviniere.

Los vireyes y presidentes gobernadores guarden lo resuelto por la ley 61, tit. 3, lib. 3, y extrañen de sus provincias á los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, paz y quietud pública, que no residan en aquellos reinos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiéndonos la causa para que examinemos su justificacion.

LEY XXI.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603. Don Felipe IV en Madrid á 27 de enero de 1531.

Que á los desterrados á Filipinas no se dé licencia para salir, durante el tiempo de su destierro y cumplan la condenacion.

A los que van condenados por delitos á las Filipinas, dan licencia los gobernadores de aquellas Islas para que se vuelvan, y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los jueces que los desterraron, mandamos á los gobernadores que por ningun caso les den licencia para que vuelvan á Nueva España ni vayan al Perú durante el tiempo de su destierro; y si fuere la condenacion de galeras ú otros servicios, la hagan cumplir.

LEY XXII.

D. Felipe II en Santaren á 15 de junio de 1581.

Que no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

Mandamos, que nuestras audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares y apliquen las que hicieron á gastos de justicia y estrados generalmente, y en estos hagan sus libranzas conforme á derecho, sin tocar en penas de cámara.

(5) Por cédula de 30 de enero de 1685 se ordenó esto mismo. Y por real cédula de 12 de agosto de 1773, se extrañó á la Sala Crimen de Lima que no hubiese remitido autos cuando desterró á D. N. Manrique por toda su vida á Orán el año de 1759, y se mandan rehacer, y al virey que esté á la mira de su cumplimiento.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 18 de mayo de 1571.
Que no se apliquen las penas de cámara en las sentencias.

Las penas de cámara entren precisamente en poder del receptor y no se apliquen en las sentencias para salarios de los intérpretes, porteros y otros oficiales, guardando las leyes 43 y 46, título 23, lib. 2, y allí se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes y limosnas con antelación, cada año por tercios; y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes y libranzas hechas por Nos, y así se guarde.

LEY XXIV.

El mismo allí á 18 de agosto de 1561.
Que los oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.

En algunas audiencias se hacen condenaciones para estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los oidores y otras cosas á su arbitrio y no las aplican á nuestra cámara: y porque nuestra voluntad es que los ministros paguen sus posadas de sus propios bienes y salarios, y no de penas de cámara y de nuestra hacienda, como se practica en las audiencias de estos reinos de Castilla: Ordenamos, que esto se guarde con los ministros de las Indias.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos, año 1530.
Que las penas de las setenas sean para la cámara.

Declaramos que las setenas en que condenaren los jueces pertenecen á nuestra cámara, y que no pueden llevar ni sus oficiales, alguaciles ni merinos, ninguna parte de ellas, pena de volverlas con el cuatro tanto.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 6 de febrero de 1571.
Que si no hubiere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de cámara.

Si no bastaren las condenaciones de gastos de justicias para seguir delinquentes y malhechores, se suplan de penas de cámara con que se hayan de reemplazar en las primeras que se causaren.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.**LEY XXVII.**

El mismo en el Pardo á 2 de diciembre de 1587.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las penas aplicadas á la cámara por la introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte.

Declaramos que las condenaciones contra los que introdujeren libros del rezo sin licencia, por lo que tocara á nuestra cámara, se pongan en arca y cuenta aparte, y los oficiales reales nos avisen de la cantidad que montaren de que tenga particular cuidado el oidor comisario de estas causas, el cual pueda llevar lo que le tocara, aunque lo sea en cualquiera de nuestras audiencias, guardando la ley 13, tit. 24, lib. 1.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de setiembre de 1579.
En Madrid á 17 de enero de 1593.

Que las penas impuestas á los arrieros de la Veracruz se apliquen conforme á esta ley.

Por ordenanza de la ciudad de la Veracruz se dispone que para sacar cargas los arrieros, sean obligados á introducir la tercia parte de su recua cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entraren sin esta cantidad, paguen por cada una hasta el número de la tercia parte un peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la cual mandamos, que sin embargo de estar confirmada por Nos, se distribuya y aplique mitad á los propios de la ciudad, y la otra mitad al juez y denunciador por iguales partes.

Que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles, ley 21 tit. 10, lib. 6.

Que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, negros y personas inquietas, ley 13, tit 5 de este libro.

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelage, ley 20, tit. 6 de este libro. (6)

(6) Téngase presente, que los vireyes puedan perdonar delitos. Ley 27, tit. 3, lib. 3, y véase tambien la ley 60 y su cita de la cedula de 27 de octubre de 1798.

